

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, primero de diciembre de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00069-00

ASUNTO A DECIDIR

Entra a estudio la presente actuación para resolver el recurso de reposición interpuesto contra providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 mediante la cual se dispuso rechazar la demanda.

ANTECEDENTES.

La reposición presentada por el apoderado de los demandantes la fundamenta en que la providencia que rechazó la demanda no fue clara en advertir los motivos concretos por los que el Juzgado consideró no fue subsanada la demanda.

Se tiene al respecto que fueron tres los ítems que impidieron la admisión de la demanda que se recuerda consistían en que no fue dirigida contra la persona titular del derecho de dominio, que en el folio de matrícula inmobiliaria figuraban como titulares del derecho real de dominio lo que generaba falta de claridad sobre la identidad de las partes, por último, que la posesión se predicaba de algunos hijos del señor Pablo Emilio Sabogal Chacón y no se había hecho claridad los restantes.

Para subsanar los defectos referidos, dentro del término otorgado fue allegada de nuevo la demanda que corrigió en parte lo pedido, pues se dirigió contra María Montoya quien según el certificado especial expedido por la SNR figura como titular del derecho real de dominio y se aclaró en parte lo relacionado con informar que había fallecido Gilberto Sabogal Hernández y su hija Laura Tatiana Sabogal Moore cedió sus derechos a los abuelos, hecho no probado pues si se afirma que hay cesión de derechos debe allegarse la respectiva escritura, de igual manera no se aclaró nada respecto de David Sabogal Hernández; finalmente, no fue subsanado el numeral 3 referente a la corrección del folio de matrícula inmobiliaria.

FUNDAMENTACION.

El recurso de reposición es una institución jurídica regulada en el art. 318 del Estatuto Procesal civil, para procurar que el Juez de conocimiento reconsidere la decisión que se cuestiona, se deja sentado que aquí el recurrente hizo presentación de escrito subsanatorio dentro del término legal.

De otra parte, se tiene que el apoderado de los demandantes solicita que se adicione la providencia recurrida para que se aclare qué aspectos consideró el Despacho que no fueron subsanados. Como quedó atrás anotado y en gracia de no caer en repeticiones, se precisa que

fueron tres los defectos hallados y se corrigió solo el primero, el segundo parcialmente y respecto del tercero, se hizo una acotación en el hecho noveno de la demanda de subsanación, con respaldo en que tanto en la escritura pública como en el certificado especial se precisa que los demandantes no son titulares del inmueble, pero ello no es suficiente para conjurar la deficiencia por cuanto según la Ley 1579 de 2012, el certificado de tradición refleja la situación jurídica de un inmueble, para el caso que llama la atención del Despacho salvo mejor criterio, al existir un error en cuanto a quienes figuran como titulares del derecho real de dominio del bien a usucapir, necesariamente debe corregirse tal documento, pues no basta que así se refleje en la escritura y en el certificado especial, toda vez que al tratarse esta de una prueba documental que no admite interpretaciones, deducciones ni inferencias lógicas, lo que queda entonces es corregirlo y como no se hizo, ello es presupuesto suficiente para el rechazo de la demanda como en efecto ocurrió.

Los anteriores argumentos son suficientes para declarar que no es procedente reponer el auto atacado y así se dispondrá.

DECISION.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

No reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, como quedó anotado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

